

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y escelsos Hijos, salió del Real Sitio de San Lorenzo á las doce y 15 minutos de la mañana del dia de ayer para San Sebastian, habiendo sido despedidos por los Sres. Ministros, Rdos. Obispos y autoridades militares, civiles y eclesiásticas, en medio de una inmensa concurrencia.

SS. MM. y Real familia han continuado su viaje, habiendo sido recibidas en las estaciones del tránsito por las autoridades y por un numeroso pueblo que ha saludado y victoreado á sus Reyes con el mayor júbilo.

En Medina del Campo las campanas y cohetes anunciaron la proximidad del tren Real, y SS. MM. y AA. fueron recibidas con las mayores muestras de entusiasmo y saludadas con vivas por la poblacion entera y por el destacamento de cazadores de Barastro. Despues de tomar SS. MM. y AA. un ligero desayuno, han continuado su viaje, llegando á Valladolid á las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde.

Grandísima animacion en este punto; la estacion engalanada; han saludado á SS. MM. y AA. las autoridades superiores de la provincia, el clero, las corporaciones de todas clases; las tropas formadas; por estas y por todos grandes aclamaciones de entusiasmo y alegría y repetidos vivas á su Reina, agolpándose un gentío inmenso ávido de saludar á los Régios viajeros.

SS. MM. y AA. han partido de Valladolid á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, continuando el viaje sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 11.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha elevado á este Ministerio en 7 del actual la siguiente consulta:

«Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado la demanda, que en copia acompaño, presentada ante este Consejo en 15 de Abril último por el Licenciado D. Joaquin María Paz, en representacion de D. Pedro Suñer, vecino de Ripoll, provincia de Gerona, contra la Real orden de 21 de Diciembre anterior, que determinó:

1.º Que no habia méritos en el expediente para llevar á efecto lo que proponia el Gobernador de Gerona, conforme con el Consejo provincial.

2.º Que mientras no se hubiese modificado legalmente el plano geométrico de Ripoll, no podia edificarse alterando la alineacion.

3.º Que debe procederse á la demolicion de lo edificado en contravencion á dicho plano, á ménos que otra cosa aconsejen circunstancias de localidad ú otras consideraciones.

Y 4.º Que en el caso de que el terreno así ocupado por D. Pedro Suñer sea de su propiedad, tiene derecho á que se le indemnice, conforme con lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que en 14 de Setiembre de 1855 se aprobaron el plano geométrico y el de rectificacion de la villa de Ripoll, previniendo que las obras se ejecutaran con arreglo á los mismos:

Que en 1865 D. Pedro Suñer acudió al Ayuntamiento pidiendo se le marcara la línea á que debia sujetarse en la edificacion de una casa que iba á construir en la plaza de la Constitucion; pero teniendo presente la Municipalidad un acuerdo celebrado en 1844, dispuso se sometiera esta cuestion al exámen y decision del Gobernador, remitiendo al efecto los antecedentes:

Que el Arquitecto provincial informó que podian adoptarse dos resoluciones: la una dejar construir á

Suñer, con arreglo al convenio de 1844, segun solicitaba; y la otra, que la construccion se sujetase á la alineacion que determinaba el lado Noroeste de la callejuela, señalada con puntos; que la primera solucion era perjudicial á la higiene pública, y la segunda ofrecia el inconveniente de indemnizar daños y perjuicios al recurrente:

Que esté expediente se devolvió al Ayuntamiento para que acordase acerca de estos extremos, y en su consecuencia se resolvió de conformidad con el acuerdo de 1844:

Que D. Juan Roura y otros vecinos de Ripoll recurrieron al Gobernador manifestando que hubiese sido mas conveniente haber optado por la indemnizacion, por exigirlo así el ornato y la higiene pública, y sobre todo porque de lo contrario se separaría de la línea marcada en el plano general de la villa aprobado por la Superioridad:

Que Suñer, á quien se mandó suspender las obras, acudió tambien solicitando que se alzase la mencionada suspension, por cuanto el Ayuntamiento no podia pagar la indemnizacion:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por ese Consejo, denegó las pretensiones de Roura y compartes y mandó alzar la suspension acordada:

Que contra esta providencia reclamó Roura para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y elevado el expediente recayó Real orden en 19 de Marzo de 1866, por la cual se mandó que respecto de las alineaciones aceptadas por el Ayuntamiento se llenasen los requisitos tercero y cuarto de la Real orden de 16 de Julio de 1854, y que se previniese al Municipio que obrase en casos análogos con sujecion á las disposiciones vigentes hasta obtener la aprobacion de S. M.:

Que en virtud de las gestiones que hizo Roura por continuar las obras sin interrupcion, se anunció en el Boletin Oficial de la provincia la alineacion aceptada por la Municipalidad, contra lo cual reclamó Suñer, y en su consecuencia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, el Gobernador declaró

que no procedia adoptar definitivamente la línea que aceptó el Ayuntamiento ni la declaracion de utilidad pública de la misma:

Que remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo se dictó la Real orden de que se ha hecho mérito:

Que contra ella se ha interpuesto demanda con la solicitud de que se declare legal la edificacion hecha por D. Pedro Suñer, y en el inespereado caso de que se considerara necesario el derribo, se le indemnizase por completo, así respecto del terreno, como del edificio, segun las prescripciones de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

Visto el núm. 11 del art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, segun el cual los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa:

Considerando que en las cuestiones referentes á la alineacion y altura de los edificios y á la demolicion y reparacion de los ruinosos no procede el recurso contencioso-administrativo sino cuando así lo determine la ley ó los reglamentos del ramo, y aun en este caso ha de sustentarse ante los Consejos provinciales, y nunca ante el de Estado segun dispone el art. 82 de la ley citada:

Considerando que la peticion que el demandante hace en segundo término es conforme con la parte dispositiva de la Real orden reclamada, y en su consecuencia no ha podido lastimar ningun derecho de aquel;

La Seccion opina que no procede la demanda de que se trata.»

Y habiéndose S. M. conformado con el preinserto dictámen, de su orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos, devolviéndole los antecedentes que produjeron el acuerdo reclamado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Julio de 1868.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta núm. 218.)

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los efectos del naufragio del quechemarin «Nuestra Señora del Carmen», anunciada en el Boletín Oficial de la provincia del miércoles 3 de Junio último, esta Administración ha dispuesto se proceda á la segunda subasta de los mismos el día 20 del presente mes, y hora de las once de su mañana, en el local que ocupa en esta oficina el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública, bajo la presidencia de este y con asistencia del Escribano de Hacienda, bajo los precios de segunda retasa siguientes:

	Escds.
Dos anclas.....	16
Dos cadenas.....	30
Un palo trinquete.....	6
Un bauprés.....	2
Un molinete.....	1
Dos barbiquejos de cadena.....	1
Dos obenques.....	3
Cuatro vigotas herradas.....	1
Tres cadenotes de obenques..	1
Una ostaga de cadena.....	2
Dos amautes.....	3
Un cuadernal perteneciente al amante.....	1
Dos escobenes.....	1
Doce quintales de pedazos pertenecientes al casco.....	2
Total.....	70

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndoles que los gastos de expediente serán de cuenta del rematante.

Santander 11 de Agosto de 1868.—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Traslaciones de dominio.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 20 de Julio último me dice lo siguiente:

«La disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentaria irroga de buena ó de mala fé, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro y amen-gua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion.

La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren, y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la estension superficial que comprendan si fuesen fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.

2.ª Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las fin-

cas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas, se consultará el expediente con la Administracion á los efectos del artículo 13 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

3.ª Si la diferencia fuese en sentido contrario la comunicarán á la Administracion de Hacienda á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.

4.ª Las certificaciones del líquido imponible correrán siempre unidas á los expedientes de liquidacion en que hayan de tener efecto; y su falta, así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el artículo 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

5.ª El plazo de ocho dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata.

A la presente circular dará V. S. toda la publicidad conveniente, insertándola tres veces consecutivas en el Boletín Oficial de la provincia, y trasladándola individualmente á los liquidadores de los partidos de la misma.»

Lo cual en virtud de lo mandado se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los Registradores de la Propiedad de la misma y de los interesados.

Santander 8 de Agosto de 1868.—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

3-3

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARTÍCULO 33 DE LAS ORDENANZAS

Buques entrados en este puerto en el dia de hoy procedentes del extranjero.

Corbeta inglesa Alpaca, de Queens-ton, con cargamento de trigo; presentado el manifiesto á las doce de la mañana.

Santander 12 de Agosto de 1868.—J. Menendez Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo por defuncion del que la obtenia, dotada en 300 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales, con la condicion de que el secretario tenga un escribiente pagado de su cuenta al menos en los negocios de quintas, reparto territorial, matrículas y demás urgente, y siendo de su cuenta todos los trabajos estadísticos y demás que correspondan á este municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta corporacion por el término de treinta dias, pasados los cuales se proveerá.

Marina de Cudeyo 29 de Julio de 1868.—José Bolivar Agüero. 3-2

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Subsecretario del

Ministerio de Gracia y Justicia me transcribe con fecha 27 del pasado Julio la Real orden dirigida á aquel Ministerio por el de Hacienda, en la cual se manifiesta que en vista de la equivocada inteligencia dada por algunos Administradores de Hacienda pública á la prevención 4.ª de la Real orden de 24 de Diciembre último, al hacer la liquidacion del cinco por ciento que deben satisfacer los Registradores de la propiedad, se ha circulado por la Direccion general de Contribuciones á dichos Administradores las advertencias y aclaraciones oportunas á fin de evitar en lo sucesivo errores é interpretaciones en el exacto cumplimiento de servicio tan importante.

Lo que digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Burgos 8 de Agosto de 1868.—José María Montemayor.

Sr. Registrador de la propiedad del partido de...

SECRETARÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 27 del pasado, desde el Real Sitio de San Ildefonso, dice al señor Regente de esta Audiencia lo que á la letra copio:

«Visto el expediente instruido con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de conmutacion que espidan los Prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de Capellanías son suficientes para inscribirlos en el Registro de la propiedad y que puede hacerse desde luego la inscripción á nombre de aquellas familias ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscritos al de la Capellanía ó fundacion de que proceden:

Considerando que los bienes de las Capellanías colativas declaradas estinguidas en el art. 3.º del convenio de 24 de Junio último, pertenecen á las familias desde que en tiempo oportuno las reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ello les habia dado la ley de 19 de Agosto de 1841, sin que en aquel convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo:

Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro derecho en escritura pública, cuyo documento exige tambien el art. 82 de la ley hipotecaria, para que pueda cancelarse la inscripción de la carga redimida:

Considerando que los bienes de las Capellanías colativas, declaradas subsistentes en el art. 4.º del citado convenio no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos, no llegó á consumarse la adquisicion por no haberlos reclamado judicialmente:

Considerando que el convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia que, realizada que sea por las familias la conmutacion de rentas ó vendidos judicialmente en su defecto los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres los de las Capellanías de que se trata:

Considerando que el título de la adquisicion de estos bienes no puede ser otro que el de la fundacion de la Capellanía con la alteracion introdu-

cida en la misma por la ley de 1841; y la conmutacion de rentas solo es el cumplimiento de la condicion que, segun el convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título:

Considerando que la disposicion contenida en el art. 20 de la ley hipotecaria no es aplicable á los referidos títulos por ser anteriores á dicha ley, pero sí lo es á las rentas judiciales que se verifiquen para realizar la conmutacion de las rentas;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los bienes de las Capellanías colativas declaradas estinguidas pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad á favor de los que los hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ú obtengan, la escritura de fundacion y además las de inventario y particion en los casos necesarios.

2.ª Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la Capellanía, presentándose los documentos correspondientes si se quiere inscribir el dominio, ú observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 si solo se inscribe la posesion. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para la ley hipotecaria.

3.ª La redencion de las espresadas cargas debe consignarse en escritura pública, para que pueda ser inscrita.

4.ª Los bienes de las Capellanías colativas declaradas subsistentes podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos espresados en la disposicion 1.ª de esta Real orden, y además el documento ó acta librada por el respectivo Diocesano que acredite haberse realizado la conmutacion de las rentas. Para verificarse dicha inscripción no es preciso que los bienes se inscriban previamente á favor de la Capellanía de que proceden.

5.ª Si se vendiesen judicialmente bienes de la Capellanía para realizarse la conmutacion de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la Capellanía, bien sea la inscripción de dominio, ó solo la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de dicho señor se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para su conocimiento y exacto cumplimiento, sirviéndose darme aviso de haber llegado á su noticia esta Real disposicion.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 5 de Agosto de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Sres. Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad de....

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Están vacantes en el Instituto provincial de Pamplona y en el local de Osuna las cátedras de Agricultura teó-

rico-práctica, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero de 1867. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser licenciado en la Facultad de ciencias, seccion de las naturales ó Ingeniero agrónomo.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—«Sobre los abonos y enmiendas y sus aplicaciones segun la diversa naturaleza de los terrenos y los climas.»

El que obtenga la cátedra del Instituto de Osuna tendrá la obligacion de dar la enseñanza de la Historia natural.

Madrid 17 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.

Negociado 1.º

Están vacantes en las Universidades de Salamanca y Sevilla las cátedras de Derecho de las decretales y ampliacion del Derecho canónico correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho canónico, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública y Real orden de 29 del actual, entre los catedráticos supernumerarios de la Facultad de Teología que lleven tres años de desempeño en sus plazas y acrediten además ser Doctores en la Seccion de Derecho canónico ó del Derecho civil y canónico.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.

Aviso á los navegantes.

Número 38.

Direccion de Hidrografia.

MISSISSIPPI.

Restablecimiento de luz en el rio Pascagoula.

El referido Gobierno participa además que desde el dia 20 de Abril último debe haberse encendido una luz fija blanca, iluminando un arco de 270 grados, en una linterna colocada en el alero de la casa del guarda en la estacion de faros de la boca oriental del rio Pascagoula, Mississippi.—(Véase el número 479 del Cuaderno de faros de ambas Américas.)

El foco luminoso de esta luz se eleva 10.7 metros sobre el nivel del mar y con tiempo claro deberá avistarse á distancia de unas 10 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de quinto orden.

La casa del guarda es blanca, con techo color de pizarra.

Madrid 3 de Junio de 1868.—Salvador Moreno.

Número 39.

COSTA ORIENTAL DE INGLATERRA.

Faros de Orfordness.

La corporacion de la Trinidad de Londres, con fecha 11 de Mayo último, participa que desde el dia 15 del mismo mes se exhibirá desde el faro alto de Orfordness (en lugar de ser desde el faro bajo, como se dijo en el Aviso á los navegantes, núm. 44, del año próximo pasado) un sector de luz roja, entre las demoras S. 61° 33' 45" O., y S. 50° 18' 45" O. Desde el primer arribamiento hacia la tierra la luz estará tapada, y el segundo pasará por el límite meridional de la línea del veril de cuatro brazas de bajamares de sizigias, en la bahía de Holllesley hasta frente á Orford Haven.

Al mismo tiempo se exhibirá tambien un sector de luz roja desde el faro bajo de Orfordness, cuyo sector cubrirá el banco Sizewell, entre las demoras N. 19° 22' 30" E., y el N. 27° 48' 45" E., estando tapada la luz del primero de estos arribamientos hacia la costa, y en el segundo pasando á tres cables al Este de la boya del banco Sizewell.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 20° NO. en 1868.

Madrid 4 de Junio de 1868.—Salvador Moreno.

Número 40.

MAR DEL NORTE.

Señales de mareas en el puerto de Ostende (Bélgica).

El Gobierno belga participa, que desde 1.º de Abril último se han hecho las modificaciones que á continuacion se espresan, en las señales para indicar el braceaje dentro del puerto de Ostende (Bélgica).

Marea creciente. Cuando la marea haya llegado á una altura de 3.4 metros (12.2 piés) sobre la barra, se encenderá una luz fija roja sobre la cabeza del muelle, además de la luz fija roja que hay en la estremidad de la Estacada del Este. Se apagará dicha luz cuando se encienda la que indica que hay 4.88 metros (17.5 piés) de agua.

Marea vaciante. Tan luego como se apague la luz que señala 4.88 metros (17.5 piés) de agua, se encenderá la luz fija roja de la cabeza del muelle, permaneciendo encendida juntamente con la fija roja de la estremidad de la estacada hasta el momento en que no haya mas que 3.4 metros (12.2 piés) de agua sobre la barra.

MAR NEGRO.

Alumbrado de la embocadura del Dniester (Rusia).

El Gobierno ruso participa que á causa de cambios ocurridos durante el año próximo pasado en la orilla derecha del paso Tsarigrad del Liman del Dniester, se han quitado

tres de las cuatro faro-valizas que indicaban el canal de este paso, no quedando mas que la que lleva una verga atravesada, y de cuyos penoles se izan de noche dos luces blancas. Esta valiza se ha corrido 36 metros (21.5 brazas) hacia el Sur, quedando ahora en latitud 46° 4' 45" N., y longitud 36° 41' 31" E. de San Fernando. (Véase el núm. 374 del Cuaderno de Faros del Mediterráneo.)

Madrid 9 de Junio de 1868.—Salvador Moreno.

Número 41.

COSTA SEPTENTRIONAL DE FRANCIA.

Alteracion en la luz de la punta de Haut Banc.

El Gobierno francés participa que se hará la alteracion que á continuacion se espresa en la luz de la punta de Haut Banc, Berck, costa septentrional de Francia. (Véase el número 291 del Cuaderno de Faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa.)

La luz fija blanca que en la actualidad se exhibe se cambiará por una fija blanca con destellos, produciendo uno cada seis segundos.

Se espera que el referido cambio se hará en Julio; sin embargo, se dará el oportuno aviso de la fecha precisa en que tenga lugar dicha alteracion.

OCÉANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Posicion de los restos del Bombay (Rio de la Plata).

En 1.º de Abril del corriente año el d'Entrecasteaux fondeó cerca de los restos del Bombay (Véase el aviso á los navegantes, núm. 7, de 26 de Enero último), y determinó con exactitud su posicion. «Un trozo de bauprés, que vela poco menos de un metro, está fijo por medio de sus cadenas á los restos del barco, y hace las veces de boya.»

La sondaleza ha acusado fondo de 12 metros (7.1 brazas) alrededor de dichos restos, y 7 metros (4.1 brazas) encima de ellos; sin embargo, es posible que algunas de sus ligazonas estén mas someras, á pesar de no haber sido posible cerciorarse de ello con exactitud. Desde el bauprés se han tomado los ángulos y arribamientos siguientes: ángulo formado por el faro del Cerro y el de Flores, 67° 30'; faro del Cerro, al N. 55° O.; faro de Flores, al N. 12° E.; el faro flotante del banco inglés, que recientemente ha sido fondeado, al E. y á 4 millas. (Véanse los números 646, 647 y 648 del Cuaderno de Faros de ambas Américas.)

Las demoras son verdaderas.—Variacion 8° 55' NE. en 1868.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Salvador Moreno.

Número 42.

GOLFO DE SMIRNA (TURQUÍA).

Cambio de posicion de los faros flotantes de Hermus y Sandjak.

Habiendo disminuido el fondo á causa de la acumulacion de arenas en el sitio donde se hallaban fondeados los faros flotantes de Hermus (Pellicano) y de Sandjak, Kalessi, (Véanse los números 212 y 213 del Cuaderno de Faros del Mediterráneo), se ha cambiado su posicion, quedando ahora el de Hermus á unos 109.7 metros

(65.6 brazas) al SO. de la posicion que ocupaba, y en 18.2 metros (10.9 brazas) de fondo, y el de Sandjak á unos 60.3 metros (36.1 brazas) al NNE. de su primitiva posicion, y en 10.9 metros (6.5 brazas) de fondo.

MAR ADRIÁTICO (AUSTRIA).

Bajo fondo en el canal de Zara (Dalmacia).

La goleta de guerra austriaca Saida, Comandante Baron Spaun, ha descubierto en el canal de Zara un bajo fondo, cuyo color blanco hace que se vea con facilidad.

Su centro se halla á cerca de 1.5 milla al NO. del escollo Idolo, y situado en latitud 44° 11' N. y longitud 21° 44' 22" E. de San Fernando.

A la mayor brevedad se darán mas noticias sobre el particular.

Banco en el puerto de Stretto, isla Morter.

Entrando la misma goleta en el puerto de Stretto, descubrió un banco entre los escollos Brusnich y el del puerto de Gessera.

De dicho banco sale un escollo con 6.6 metros (22.6 piés) de agua encima, y el cual tiene 0.5 cable de diámetro.

El centro del banco está situado en latitud 43° 47' 10" N. y longitud 21° 51' 52" E. de San Fernando.

Madrid 22 de Junio de 1868.—Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

D. Agustin Trifon Pintado, profesor escodente de la Escuela Normal, ofrece sus servicios á todos los maestros de instruccion primaria, que percibiendo sus haberes del Municipio, gusten honrarle con su confianza para el cobro de aquellos, tan pronto como se establezca la Caja provincial de fondos de instruccion primaria destinada á este objeto, mediante el descuento del uno por ciento.

Los que deseen utilizarse de este servicio, se servirán darle el oportuno aviso, con las formalidades que la ley determina, para su gobierno.

Santander 31 de Julio de 1868.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se venden hojas de servicio.

Papeletas de citacion para quintas. Cargarémes, libramientos y cartas de pago.

Filiaciones para quintos. Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Recibos de gastos municipales. Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, de consumos y de patentes.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad.—Recibos talonarios para el mismo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Barcenamayor.	Barcenamoruz.	Rústica.	Censo.	Iglesia de Colsa	Sin cabida.	1787
Idem.	Argallada.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Vadelastrechas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Hoyuela.	Id.	Id.	Agustin de la Vega	Id.	1787
Idem.	Argallada.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Tejera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Molino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Polija.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Barcenamolino.	Rústica.	Id.	Idem.	Sin linderos.	1787
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Valdelastrechas.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Acedio.	Id.	Id.	Santiago Puente.	Id.	1787
Idem.	Barcenamoruz.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Andrinal.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Haya.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Molino.	Id.	Id.	Cofradía de Animas de Barcenamayor.	Id.	1787
Idem.	Valdelastrechas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Barcenacasa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Andrinal.	Id.	Id.	Miguel de Mier.	Id.	1787
Idem.	Sel del Tojo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1787
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Capellanía de Animas de Barcenamayor.	Sin cabida.	1764
Idem.	Barcenacasa.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1764
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1764
Idem.	Piquera.	Rústica.	Id.	Cofradía de Animas de Barcenamayor.	Id.	1766
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Llano.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Barcenilla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Espina.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Abellano.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Pumarejo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Cambara.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Abellano.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Tejera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Llano.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Argallada.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Abellano.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Belcorco.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Portilla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Sel de la Piedra.	Id.	Id.	Sebastian de Mier.	Id.	1766
Idem.	Pecorrada.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Tierramayor.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Sel del Hoyo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Cruz.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Vado.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1766
Idem.	Argallada.	Id.	Id.	Pedro Terán	Id.	1764
Idem.	Abellano.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1764
Idem.	Redonda.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1764
Idem.	Bárcena.	Id.	Id.	Francisco de Mier.	Id.	1764
Idem.	Tetuertas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1724
Idem.	Piquera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1724
Idem.	Becerrada.	Id.	Id.	Rosa de Mier	Id.	1763
Idem.	Sel del Tojo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1763
Idem.	Molino.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1763
Idem.	Barcenamolino.	Id.	Id.	Francisco Perez.	Id.	1718
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Hoyo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Pascuales.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Mailla.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Saligote.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Bustillo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Hornero.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Coteras.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Poyo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Dosmesmes.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Dosmesmes.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Fuentes.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Cambara.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Huertas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Acedio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Belcorio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Bullerin.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	1718

(Se continuará.)